



Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)

E.S.D.

REF. PROCESO DE NULIDAD SIMPLE CONTRA EL DECRETO DISTRITAL No. 749 DE 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Demanda

LUIS CARLOS ZAMORA REYES identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.301.963 y Tarjeta Profesional de abogado No. 24.755, obrando en mi propio nombre, comedidamente por medio del presente escrito acudo a su despacho para presentar demanda contra **BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL**, cuya **ALCALDE**, y por tanto representante legal, es la Señora **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**, y/o quien corresponda, o quien haga sus veces, siendo el **MEDIO DE CONTROL EL DE NULIDAD SIMPLE, CONTRA EL DECRETO DISTRITAL No. 749 del 10 de diciembre de 2019.**

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A- Oportunidad

Por impetrarse en el presente caso una acción pública de nulidad simple, podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la publicación del acto impugnado.

B- Competencia

El Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C, es competente para conocer de esta acción de nulidad simple en razón a lo previsto por el artículo 137, 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

C- Procedimiento

Es el indicado en los artículos 162 y subsiguientes del CPACA

II. LEGITIMIDAD EN LA CAUSA

Como norma general, el artículo 137 del CPACA estableció que toda persona puede solicitar por si, o por medio de representante, que se declara la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

III. PRETENSIONES

1.- Que se declare la **NULIDAD DEL DECRETO DISTRITAL No. 749 del 10 de diciembre de 2019.**

IV. HECHOS

1. El Alcalde de Bogotá D.C. en uso de sus presuntas facultades legales en esta materia, expidió el Decreto 749 de fecha 10 de diciembre de 2019 con el supuesto fin de ordenar el tránsito, pero en realidad como quedó establecido en sus CONSIDERANDOS de recaudar recursos para el Sistema Integrado de Transporte-SITP-: **Que la inminente necesidad de consecución de recursos para la sostenibilidad financiera del SITP, a futuro obliga a la Administración Distrital a identificar e implementar otras fuentes alternas de financiamiento** que permitan la generación de recursos para costear la operación del Sistema y garantizar la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

2. En desarrollo y para conseguir la finalidad señalada en el punto anterior se decretó en el Decreto demandado Implementar el Permiso Especial de Acceso a Área con Restricción Vehicular que según el artículo 2 del Decreto, **a quienes voluntariamente acuerden con el Distrito Capital, pagar un precio público, según el período de tiempo por el que lo solicite y le sea aprobado...**

V. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El acto acusado están viciados de nulidad por vulnerar de manera grave el principio de legalidad en materia tributaria de raigambre constitucional, por la cual cualquier impuesto, tasa o contribución debe ser establecido por el órgano de representación popular correspondiente: a nivel nacional el Congreso, departamental, la Asamblea y Distrital, o Municipal, el Concejo mediante Acuerdo.

De manera nítida lo explica la Corte Constitucional en Sentencia C- 891-12:

El principio de legalidad en materia tributaria se encuentra consagrado en el numeral 12 del artículo 150 y en el artículo 338 de la Constitución Política: *el primero consagra una reserva en el Congreso para “establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”, mientras que el segundo exige a la Ley, en algunos casos en concurrencia con las ordenanzas y los acuerdos, la determinación de los elementos de los tributos. Este principio se funda en el aforismo “nullum tributum sine lege” que exige un acto del legislador para la creación de gravámenes, el cual se deriva a su vez de la máxima según la cual no hay tributo sin representación, en virtud del carácter democrático del sistema constitucional colombiano e implica que solo los organismos de representación popular podrán imponer tributos. Históricamente este principio surgió a la vida jurídica como garantía política con la inclusión en la Carta Magna inglesa de 1215 del principio “no taxation without representation”, el cual es universalmente reconocido y constituye uno de los pilares del Estado democrático.*

Hay violación del principio de legalidad en materia tributaria pues lo que se estableció en el Decreto demandado fue una tasa, no una regulación de tránsito.

Cuando me refiero a una tasa desde el punto de vista tributario se trata de un tributo con menor grado de obligatoriedad, ya que depende del sometimiento voluntario del particular al decidirse a utilizar un servicio del Estado, que se sabe implica una obligación de pagar y la existencia de un ente público que dará una contraprestación directa a quien paga.

Así lo define el Consejo de Estado en Sentencia del 09 de febrero de 2012, expediente 2007-00112-00, Consejero Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GOZÁLEZ:

*Se hace notar que en sentencia de 17 de agosto de 20065, proferida por la Sección Cuarta de esta Corporación, de la que fue ponente la Consejera doctora María Inés Ortiz Barbosa, se hizo una diferencia entre los tributos, así: “El Código Tributario para América Latina definió los tributos como “las prestaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”; el impuesto como “el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente”; **la tasa como “el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener destino distinto ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación”** y la contribución como “el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación*

En el caso que nos ocupa claramente se estableció una tasa pues su finalidad es recaudar recursos para el fisco distrital con una contraprestación individual a quien la pague.

Por ser una tasa, **esta debió ser establecida por el Concejo Distrital mediante Acuerdo y no por el Alcalde a motu proprio**, como ocurrió en este caso, con extralimitación de sus funciones.

Nótese como una situación similar que es hecho notorio conocido en la ciudad de Cali se estableció una tasa similar, pero mediante Acuerdo del Concejo Municipal.

Como consecuencia de lo anterior, se violó por la Alcaldía al expedir el Decreto demandado el Artículo 6º de la Ley 769 de 2002 o Código de Tránsito, que autoriza a los Alcaldes a tomar medidas para mejorar el tránsito de vehículos, **NO PARA RECAUDAR RECURSOS**.

Cito la norma en cuestión

Ley 769 de 2002:

*ARTÍCULO 6o. ORGANISMOS DE TRÁNSITO. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción: a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito; b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito; c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos; d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales; e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito. PARÁGRAFO 1o. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código. PARÁGRAFO 2o. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos. **PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito. Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.** No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.*

Por tal razón, el acto acusado está viciado de nulidad por una irregularidad material, por violación directa del Artículo 338 de la Constitución Política y del Artículo 6º de la ley 769 de 2002 o Código de Tránsito.

VI.MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Solicito comedidamente que se decrete la suspensión provisional del acto cuya nulidad se persigue en esta demanda, pues se llenan los requisitos para ello:

1º) Que la medida se solicite y sustente expresamente en el mismo texto de la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2º) Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud;

De la simple lectura de Decreto salta a la vista que se incurre en violación grosera del 338 de la Constitución Política y del Artículo 6º de la ley 769 de 2002 o Código de Tránsito.

VII. CUANTÍA

Por la naturaleza de la acción, se trata de una demanda sin cuantía

VIII. PRUEBAS

- Copia del **DECRETO DISTRITAL No. 749 del 10 de diciembre de 2019.**

IX. ANEXOS

- **DECRETO DISTRITAL No. 749 del 10 de diciembre de 2019**

- Traslados para el demandado, Ministerio Público, Agencia de Defensa Jurídica del Estado, y para el archivo del juzgado.

X. NOTIFICACIONES

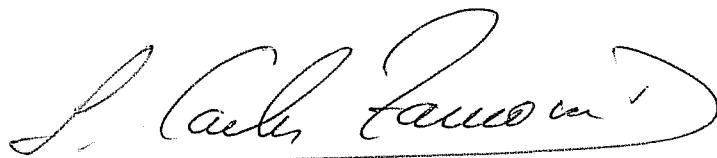
- **EL DEMANDADO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, a través de su Alcalde en la carrera 8 # 10-65 de esta ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

- **EL SUSCRITO DEMANDANTE** en la Carrera 13 A No. 104-61 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: lczamora@hotmail.com

Del Juzgado:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos Zamora Reyes', with a large, sweeping flourish at the end.

LUIS CARLOS ZAMORA REYES

CC 19.301.963

T.P 24.755